

RESOLUCIÓN No. 00272

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015, y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizo visita técnica el día **08 de octubre de 2019**, al predio (Chip AAA0017XAMR) identificado con nomenclatura **Carrera 74 G No. 57 R - 42 SUR** de la localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar el estado actual del mismo y el cumplimiento a los requerimientos 2016EE139399 del 11 de agosto de 2016 y el 2018EE31956 del 19 de febrero de 2018, toda vez que la sociedad **OXIMETALES S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con **Nit. 900.537.752 – 0** ejercía actividades concernientes a la fundición de metales no ferrosos, expidiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 02675 del 17 de febrero de 2020 (2020IE37610)**.

Que, en consecuencia, acogiendo el anterior concepto técnico, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 01131 del 04 de marzo del 2020 (2020EE50871)**, dispuso lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a la sociedad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S. A.** identificada con **Nit. 890.101.815 – 9**, representada legalmente por el señor **JAIME ENRIQUE CRUZ NATHAN** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.770.215**, o quien haga sus veces, propietario del predio (Chip AAA0017XAMR) identificado con nomenclatura **KR 74G No. 57R - 42 SUR** de la localidad de Ciudad Bolívar, así mismo, a la sociedad **OXIMETALES S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con **Nit. 900.537.752 – 0**, representada legalmente por el señor **EVERARDO PARRA PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.120.368**, o quien haga sus veces, persona jurídica que realizada sus operaciones en*

RESOLUCIÓN No. 00272

dicho predio, para que den cumplimiento a lo preceptuado en el Concepto Técnico No. 02675 del 17 de febrero de 2020 (2020IE37610), (...)"

Que, el anterior auto fue notificado por medios electrónicos el día **10 de noviembre de 2020** al correo electrónico de notificación dquiroz@its.jnj.com sociedad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S. A.** identificada con **Nit. 890.101.815 – 9**, como propietaria del predio (Chip AAA0017XAMR) identificado con nomenclatura **Carrera 74 G No. 57 R - 42 SUR** de la localidad de Ciudad Bolívar, donde la sociedad **OXIMETALES S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con **Nit. 900.537.752 – 0** ejercía su actividad comercial.

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción, el señor **DAVID QUIROZ RENDON** identificado con cedula de extranjería No. 343.803, en calidad de representante legal de la sociedad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S. A.** identificada con **Nit. 890.101.815 – 9**, presentó recurso de reposición contra el **Auto No. 01131 del 04 de marzo del 2020 (2020EE50871)**, junto con los anexos que lo acreditan para actuar y documentos aportados como pruebas.

Que dicho recurso de reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisado los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el señor **DAVID QUIROZ RENDON** identificado con cedula de extranjería No. 343.803, en calidad de representante legal de la sociedad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S. A.** identificada con **Nit. 890.101.815 – 9**, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

"(...)

*De conformidad con el certificado de libertad y tradición del predio de interés adjunto como anexo 2, ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar en la dirección Kr 74G # 57R-42 Sur, con matrícula inmobiliaria No. 050S40080255, se resalta que dicho inmueble es de propiedad de la empresa **JHONSON & SON DE COLOMBIA S.A.***

*Como se puede observar, el nombre de la empresa a la que represento y a la cual se envió el Auto No. 1131 **JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A** la cual es una persona jurídica distinta a la empresa **JHONSON & SON DE COLOMBIA S.A.**, esta última siendo la propietaria del inmueble en mención.*

Igualmente, y con el fin de validar la información contenida en el Certificado de Libertad y Tradición adjunto como anexo 1, se procedió a solicitar copia de la Escritura Pública No. 3937 del 03 de diciembre de 1991, expedida en la Notaria 11 de Bogotá, mediante la cual se realizó la última compra-venta del

RESOLUCIÓN No. 00272

inmueble de la referencia en el año 1991, (Adjunto como Anexo 3) Como se observa en esta escritura pública, el comprador del inmueble es la empresa JHONSON & SON DE COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 860.029.978-4 y no la empresa a quien represento JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A identificada con Nit 890.101.815-9.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

RESOLUCIÓN No. 00272

Que el Artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

“(…) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (…)”.

Que el Artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

“(…) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (…)”.

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

“(…) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (…)”. (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*“(…) **Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de:** 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,** 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (…)”.* (En negrilla y subrayado fuera del texto).

RESOLUCIÓN No. 00272

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.”
(Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia

RESOLUCIÓN No. 00272

patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (...) (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagro que:

“(…) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...).”

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

RESOLUCIÓN No. 00272

*“(…) **ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (…)”*

IV. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

*“(…) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señala para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

RESOLUCIÓN No. 00272

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto).

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), encontrando que los mismos fueron cumplidos.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Revisados los argumentos que fundamentan el Recurso de Reposición en contra del **Auto No. 01131 del 04 de marzo del 2020 (2020EE50871)** se estableció que las razones de inconformidad que sustentan dicho recurso interpuesto mediante el radicado **No. 2020ER203286 del 13 de noviembre de 2020** vía electrónica a la entidad, por el señor **DAVID QUIROZ RENDON** identificado con cedula de extranjería No. 343.803, en calidad de representante legal de la sociedad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S. A.** identificada con **Nit. 890.101.815 – 9** son de orden jurídico y por lo tanto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, expondrá los siguientes argumentos:

Manifiesta el recurrente que el predio ubicado en la Carrera 74 G No. 57 R – 42 Sur, no es propiedad de la sociedad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S. A.** identificada con **Nit. 890.101.815 – 9**, toda vez que la propietaria del predio es la sociedad **S.C. JOHNSON & SON DE COLOMBIA S. A.** identificada con **Nit. 860.029.978-4**, tal como se verifica en el certificado de tradición y libertad de este y de la Escritura Publica No. 3937 del 03 de diciembre de 1991, por ende, sustenta que no es procedente el requerimiento a la sociedad que representa, emitido por esta entidad en razón a la información y acciones complementarias en el tema de investigación del suelo superficial.

Por lo anterior, se realizó la pertinente verificación de los documentos adjuntos y soportes aportados por el recurrente, aunado con los antecedentes en el sistema de información Forest y el contenido integral del expediente SDA-11-2018-188, por lo cual, se logró evidenciar que en previos requerimientos y conceptos técnicos, los cuales son el resultado de las visitas realizadas por parte de los funcionarios de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, evidentemente se plasma como propietaria del predio ubicado en la Carrera 74 G No. 57 R – 42 Sur, a la señora **LUZ MARINA CANTOR RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.409.704, sin embargo, a través del Certificado de Tradición y Libertad del 11 de

RESOLUCIÓN No. 00272

noviembre de 2020 y de la Escritura Publica No. 3937 del 03 de diciembre de 1991 expedida en la notaria 11 de Bogotá, se constata que el día 13 de diciembre de 1991, se transfiere a título de venta real y efectiva, el predio en mención a la sociedad **S.C. JOHNSON & SON DE COLOMBIA S.A.** identificada con **Nit. 860.029.978-4**, actual propietario.

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad reguladora atribuida a esta Secretaría, conforme a lo descrito líneas arriba en el capítulo de fundamentos Constitucionales y Legales, busca la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

El ordenamiento Constitucional reconoce que existe una función social y ecológica de la propiedad, que trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente.

El Decreto 109 del 2009 en su artículo 20 determinó las competencias de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital del Ambiente, donde en representación de la Secretaria, se tiene la potestad conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 de efectuar el control de vertimientos, emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos, residuos tóxicos y peligrosos, dictando las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a reponer el **Auto No. 01131 del 04 de marzo del 2020 (2020EE50871)** y así desvincular del presente requerimiento ambiental a la sociedad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S. A.** identificada con **Nit. 890.101.815 – 9**, al haberse demostrado que al no ser propietario del predio que la Entidad requiere tener información respecto a su proceso de desmantelamiento y todo lo relacionado con el estado del suelo y el recurso hídrico subterráneo mal podría establecerse nexo causal alguno que lo llamara a realizar estas actividades de información e investigación.

Como consecuencia de lo anterior, se requerirá a la sociedad **S.C. JOHNSON & SON DE COLOMBIA S.A.** identificada con **Nit. 860.029.978-4** a través de su representante legal, en calidad de propietario del predio ubicado en la Carrera 74 G No. 57 R – 42 Sur, todos los aspectos relacionados con el plan de desmantelamiento acordes con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la herramienta técnica - Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes, el cual, debe ser aprobado por esta autoridad ambiental.

IV. COMPETENCIA

RESOLUCIÓN No. 00272

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo tercero, Parágrafo Primero, de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER Y REVOCAR PARCIALMENTE el auto No. 01131 del 04 de marzo de 2020 – 2020EE50871- en todo lo relacionado con el requerimiento exigido a la sociedad JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 890.101.815-9, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Las demás disposiciones del auto No. 01131 del 04 de marzo de 2020 se mantienen vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Desvincular en todas sus partes a la sociedad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.**, de los requerimientos exigidos en el Auto 01131 del 04 de

RESOLUCIÓN No. 00272

marzo de 2020, lo anterior como consecuencia de lo establecido en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. – VINCULAR y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad S.C. JOHNSON & SON DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.029.978-4 a través de su representante legal, en calidad de propietario del predio ubicado en la carrera 74 G No. 57 R – 42 Sur, matrícula inmobiliaria 050S40080255, con código catastral AAA0017XAMR, de esta ciudad para que, en el término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo establecido en el concepto técnico No. 02675 del 17 de febrero de 2020 – 2020IE37610-, en las siguientes actividades:

- Indicar procedimiento específico llevado a cabo en el caso particular del monitoreo de suelo en la antigua planta de Oximetales S.A.S (Carrera 74G 57R-42) realizado en noviembre de 2016, para la determinación de la ubicación de los seis puntos de muestreo considerando un área total de interés con una extensión de 1222,4 m2 .
- Llevar a cabo toma de muestras de suelo superficial, mínimo en los seis puntos de monitoreo establecidos en noviembre de 2016, para análisis de cromo hexavalente. Esta nueva actividad de muestreo deberá ser comunicada a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria con quince (15) días de antelación a su ejecución y en no menos de 60 días calendario a partir de recibir esta comunicación, esto con el fin de realizar el acompañamiento respectivo y verificar la ejecución de los diferentes lineamientos y directrices técnicas establecidos por la SDA, los cuales se señalan a continuación:
- Las actividades que la SDA está requiriendo se basan en la metodología RBCA - RiskBased Corrective Action desarrollada por la Sociedad Americana de Pruebas y Materiales - ASTM (American Society for Testing and Materials), la cual es usada por la investigación de sitios, con el fin de establecer posibles medidas de remediación que se precisen.
- Conforme el párrafo del artículo 5 del Decreto 1600 de 1994, tanto la toma de muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con los laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras se podrán realizar con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado para el país de origen.

RESOLUCIÓN No. 00272

- Las cadenas de custodia suministradas por el laboratorio deben contener la información de cada una de las muestras tomadas incluyendo identificación de la muestra, fecha y hora de toma, muestreo (agua o suelo) y análisis a ejecutar. El manejo de las muestras tomadas debe ser enteramente realizado por el laboratorio ambiental que realice el muestreo, el cual debe estar acreditado por el IDEAM para esta actividad, es decir que desde la toma de muestras hasta la recepción de estas en el laboratorio ninguna otra compañía o empresa debe intervenir en la logística de envío y entrega de las muestras, ya que este es el encargado de su custodia antes de su recepción para análisis, en este sentido en la documentación del proceso de muestreo, envío y análisis de las muestras debe figurar este laboratorio (cadenas de custodia, guías de envío, entre otros).
- Los límites de cuantificación de los métodos de análisis deben permitir visualizar los resultados teniendo en cuenta los niveles de referencia a emplear, por lo cual, deben ser inferiores al valor comparativo establecido, para todos los parámetros analizados.
- Los resultados de laboratorio de las muestras de suelo deberán ser comparados con niveles de referencia basados en riesgo, adoptados a nivel internacional, considerando el presente y futuro uso del suelo en el sitio. Lo anterior en el marco de un análisis de riesgos nivel I.
- Las muestras a coleccionar corresponden a suelo superficial o en caso de existir placa de concreto, a suelo natural presente justo después de esta, se debe coleccionar muestras sin presencia de fracción gruesa (gránulos, guijos, etc.). - Las muestras de suelo superficial deben ser analizadas para la identificación de Cromo hexavalente (Cr VI).
- De las muestras de suelo superficial se debe realizar la descripción litológica con las siguientes características:
 - Tamaño(s) de grano: De acuerdo con referencia internacional estándar (p.ej.: Wentworth, 1922), diámetro promedio de grano (en μm) y proporción de abundancia en caso de hallarse más de un tamaño de grano por unidad.
 - Color: Caracterización cromática con base en tabla de color Munsell o Humedad y plasticidad: Con base en observaciones de campo o La caracterización también aplica para rellenos antrópicos con los parámetros que apliquen a éstos.
- Es importante tener en cuenta que para la ejecución de los sondeos no se debe utilizar ningún tipo de fluido de perforación, ya sea aire o líquido debido a que se perdería la integridad de las muestras de suelo, además de modificar los resultados de laboratorio.

RESOLUCIÓN No. 00272

- La toma de muestras de suelo debe realizarse teniendo en cuenta métodos perforación y muestreo que garanticen que las muestras no sean alteradas y que puedan impedir la contaminación cruzada.
- Todo equipo (si no es exclusivo) deberá ser limpiado entre ubicaciones de muestreo, y antes de retirarse del sitio, consecuente con lo establecido en la guía técnica ASTM - D5088-15a.
- Los puntos donde se realicen los sondeos deben ser georreferenciadas y sus coordenadas geográficas se deben presentar con base en el sistema MAGNA SIRGAS Datum Observatorio Astronómico Bogotá Latitud: 4° 40' 49.75" 00 N, Longitud 74° 08' 47.73" W, la altura del plano de proyección 2550 metros. Origen coordenadas planas cartesianas Norte: 109320.96, Este: 92334.88. NOTA: Si se calculan manualmente especificar el método de transformación de coordenadas y parámetros elipsoidales usados. Si se usa un programa o calculadora geográfica para transformar las coordenadas planas a geográficas anexar o especificar el método de transformación que utiliza el software y parámetros usados.
 - Entregar informe de actividades de investigación de suelo superficial el cual incluya como mínimo los siguientes aspectos:
 - Descripción de actividades de campo, soportada con registro fotográfico.
 - Resultados de laboratorio expedidos por los laboratorios, con sus respectivas cadenas de custodia y demás documentos soporte. o Identificación de localización de puntos de muestreo. o Los resultados de laboratorio de las muestras de suelo deberán ser comparados con límites de referencia basados en riesgo, adoptados a nivel internacional, considerando el presente y futuro uso del suelo en el sitio.
 - En el caso que las concentraciones identificadas en suelo, presenten concentraciones por encima de los niveles de referencia manejados para la comparación, el usuario debe efectuar un Análisis de Riesgo Nivel II, con el fin de establecer Concentraciones Calculadas Específicas para el Sitio (CCES), para cada una de los compuestos de interés evaluados.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR al señor **DAVID QUIROZ RENDON** identificado con cedula de extranjería No. 343.803, en calidad de representante legal de la sociedad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S. A.** identificada con **Nit. 890.101.815 – 9** en la Avenida Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento, Torre 2, Piso 11 de esta ciudad o al correo electrónico

RESOLUCIÓN No. 00272

dquiroz@its.jnj.com y a la sociedad **S.C JOHNSON & SON DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. **860.029.978-4** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 93 No. 13-45, oficina 502, o al correo electrónico yghiguera@scj.com de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el artículo tercero de esta Resolución procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SÉPTIMO. –Contra las demás disposiciones de este acto administrativo no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de enero del 2021



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA C.C: 1010195740 T.P: N/A

CONTRATO 20180592 DE 2018 FECHA EJECUCION: 21/01/2021

Revisó:

ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO C.C: 65782637 T.P: N/A

CONTRATO 20201950 DE 2020 FECHA EJECUCION: 27/01/2021

Aprobó:

Página 14 de 15

RESOLUCIÓN No. 00272

ADRIANA MARCELA DURAN
PERDOMO

C.C:

65782637

T.P:

N/A

CPS:

CONTRATO
20201950 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

27/01/2021

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

C.C:

79794687

T.P:

N/A

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

28/01/2021

Proyecto: Angelica María Ortega Medina

Expediente: SDA-11-2018-188

Suelos Contaminados

Revisa: Adriana Marcela Duran Perdomo